



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                                        |
|---------------------|--------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>      | <b>CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO</b>               |
| <b>INCIDENTISTA</b> | <b>VALENTINA GAVIRIA MEJÍA</b>                         |
| <b>INCIDENTADA</b>  | <b>SAVIA SALUD EPS</b>                                 |
| <b>RADICADO</b>     | 05001 40 03 <b>008 2021 00748 - 03</b>                 |
| <b>INSTANCIA</b>    | SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN                             |
| <b>PROCEDENCIA</b>  | JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN |
| <b>ASUNTO</b>       | <b>CONFIRMA SANCIÓN</b>                                |

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, respecto a la actuación que culminó con sanción impuesta al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Liquidador Especial y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la señora VALENTINA GAVIRIA MEJÍA.

**I. ANTECEDENTES**

En el caso bajo estudio, la señora VALENTINA GAVIRIA MEJÍA formuló acción de tutela, contra la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS y la CLÍNICA SOMA S.A.; trámite al que fue vinculada por pasiva la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA. La solicitud de amparo constitucional fue resuelta mediante sentencia de fecha 13 de julio de 2021, en los siguientes términos:

**"PRIMERO. CONCEDER** la protección a los Derechos Fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL instaurada por la señora VALENTINA GAVIRIA MEJIA titular de la c.c. 1.034.301.304 en contra de SAVIA SALUD EPS, CLINICA SOMA y actuando como vinculado la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA. Ello acorde a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se ordena a la EPS accionada (**SAVIA SALUD EPS**) que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, realice las gestiones necesarias y conducentes para que sea efectiva de manera ágil, oportuna e integral, el suministro del servicio de salud que requiera la accionante a la fecha y denominado **IMPLANTACIÓN DE PRÓTESIS COCLEAR IZQUIERDA; IMPLANTE COCLEAR 422, PROCESADOR N6 y PROVEEDOR COCHLEA**, ello con ocasión a su diagnóstico de **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL PROGRESIVA BILATERAL SEVERA HASTA PROFUNDA**, para lo cual deberá contratar con las instituciones o entidades que a bien considere a fin de prestar el respectivo servicio en debida forma y con el lleno de requisitos de Ley, sin anteponer trámites administrativos o dilaciones injustificadas, ello si a la fecha no lo hubiere hecho.

**TERCERO:** En el mismo término y con cargo a la mencionada EPS será el tratamiento integral que el usuario requiera con ocasión y para tratar su padecimiento de **HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL PROGRESIVA BILATERAL SEVERA HASTA PROFUNDA**, es decir, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud. Siempre y cuando permanezca su vinculación a la EPS accionada. (...)”

No obstante, la parte actora solicitó la apertura incidental contra el extremo pasivo por incumplimiento del fallo de tutela, informando que, en virtud del diagnóstico que motivo la presente acción, los especialistas tratantes ordenaron la práctica de varios procedimientos que no habían sido garantizados para la fecha en que promovió el incidente de desacato de la referencia, entre ellos: “**TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA PARA DESORDENES AUDITIVOS COMUNICATIVOS, MONITOREO DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS, y TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD**”.

En razón de lo anterior, mediante auto del 23 de octubre de 2023 (archivo 03), el Juzgado de primer grado ordenó requerir al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Liquidador Especial y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, para que dentro del término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de la providencia, diera cumplimiento al fallo o rindiera informe sobre las razones que conllevaron al incumplimiento; sin que dentro del término concedido, se emitiera pronunciamiento alguno.

Fue por ello que, por auto del 30 de octubre de 2023 (archivo 08), se dio apertura del incidente de desacato, contra el señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Liquidador Especial y Representante Legal

de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, concediéndole el término de tres (3) días, para que se pronunciara al respecto y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

SAVIA SALUD EPS, allegó escrito mediante el cual informó que, para el servicio denominado "TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA PARA DESORDENES AUDITIVOS COMUNICATIVOS PTE AUTORIZACIÓN" se envió correo a la IPS REHAFINT, solicitando informar si realizan la terapia solicitada en dicha institución, quien a su vez informó: *"Se generó asignación de cita para esta solicitud, pero revisando a profundidad el caso, encontramos que esta paciente requiere atención en una institución que tenga fonoaudiología auditivo verbal y no contamos con ese servicio, por lo tanto, se cancela la cita asignada"*.

Por lo anterior, la entidad incidentada aseveró que, "se solicitó al CENTRO DE AUDIOLOGÍA E IMPLANTES COCLEARES allegar cotización de TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA PARA DESORDENES AUDITIVOS COMUNICATIVOS SOD, así como también de los servicios de MONITOREO DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS, CONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS, (CONSULTA DE OTOLOGÍA)"; advirtiendo que una vez se allegó cotización de la TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA PARA DESORDENES AUDITIVOS COMUNICATIVOS SOD y MONITOREO DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS, se envió correo solicitando realizar el pago por anticipo con el fin de poder generar autorización y solicitar la programación, lo cual aduce fue informado a la progenitora de la accionante.

Adicionalmente, manifestó que, se reiteró la solicitud de cotización al CENTRO DE AUDIOLOGÍA E IMPLANTES COCLEARES de la CONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS, (CONSULTA DE OTOLOGÍA).

Por lo anterior, solicitó al juzgado de primer grado, suspender el trámite incidental y abstenerse de sancionar, en tanto se realiza el pago por anticipo de los servicios de TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA PARA DESORDENES AUDITIVOS COMUNICATIVOS SOD y MONITOREO DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS y, hasta tanto el CENTRO DE AUDIOLOGÍA E IMPLANTES COCLEARES allega la COTIZACIÓN de la CONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS, (CONSULTA DE OTOLOGÍA).

Por auto del 07 de noviembre de 2023 (archivo 14), se ordenó tener como prueba, la documentación allegada por la incidentista VALENTINA GAVIRIA MEJÍA;

advirtiéndolo que la incidentada SAVIA SALUD EPS no solicitó la práctica de pruebas dentro del término que le fue concedido para ello.

La definición incidental se obtuvo mediante providencia de fecha 14 de noviembre de 2023 (archivo 19), en la cual se concluyó que la entidad incidentada no acreditó el cumplimiento del fallo, por tanto, se impuso sanción al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Liquidador Especial y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, consistente en multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se

han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia<sup>1</sup>, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.**

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.** Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el sub examine, el Despacho evidencia que para la fecha en que se impuso sanción al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Liquidador Especial y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, no se había cumplido a cabalidad la orden de amparo constitucional proferida el 13 de julio de 2021, por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, inclinada a proteger los derechos fundamentales a la señora VALENTINA GAVIRIA MEJÍA.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

En lo atinente al trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra esta agencia judicial que dicho trámite se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que la persona acusada de incumplir lo ordenado en el fallo de tutela, esto es, el señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Liquidador Especial y Representante Legal de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, fue debidamente vinculado al presente trámite.

Igualmente se observa que, en ejercicio de su derecho de defensa, la entidad incidentada informó que, para la práctica de los servicios requeridos por la señora VALENTINA GAVIRIA MEJÍA, *"se solicitó al CENTRO DE AUDIOLOGÍA E IMPLANTES COCLEARES, allegar cotización de TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA PARA DESORDENES AUDITIVOS COMUNICATIVOS SOD, así como también de los servicios de MONITOREO DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS, CONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS, (CONSULTA DE OTOLOGÍA), en virtud de lo cual, se recibió cotización de la TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA PARA DESORDENES AUDITIVOS COMUNICATIVOS SOD y MONITOREO DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS, motivo por el que se envió correo solicitando realizar el pago por anticipo con el fin de poder generar autorización y solicitar la programación"*.

En la misma línea argumental, manifestó que se reiteró la solicitud de cotización al CENTRO DE AUDIOLOGÍA E IMPLANTES COCLEARES DE LA CONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS, (CONSULTA DE OTOLOGÍA); en consecuencia, solicitó la suspensión del trámite incidental, hasta tanto se realice el pago por anticipo referido, y hasta que el CENTRO DE AUDIOLOGÍA E IMPLANTES COCLEARES allegue la cotización de la CONSULTA POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS (CONSULTA DE OTOLOGÍA).

Ahora, de lo anteriormente expuesto, es posible colegir que SAVIA SALUD EPS no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo, en el cual se ordenó garantizar a la accionante, el Tratamiento Integral derivado de los diagnósticos que dieron origen a la acción de tutela; conclusión a la que también se llega teniendo en cuenta que, para la fecha de proferimiento del auto mediante el cual se impuso la sanción objeto de estudio, no es posible evidenciar la práctica efectiva de los servicios médicos que dieron origen al incidente de desacato de la referencia, ni para la fecha en que se profiere la presente providencia.

Así las cosas, y estando radicada en la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, la obligatoriedad en el cumplimiento del fallo de tutela, concretamente en el señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Agente Liquidador Especial y Representante Legal de la entidad incidentada, y asimismo teniendo en cuenta que no obra prueba en el expediente que permita constatar que se acató a cabalidad la orden impartida en el fallo, resta precisar, en atención a las obligaciones que le atañen con arreglo a la legislación que rige la materia, que, el elemento subjetivo que permite predicar su responsabilidad, alude por lo menos, a la negligencia comprobada para acatar o hacer cumplir la orden de protección constitucional.

En las descritas circunstancias, el Despacho encuentra que la entidad incidentada desatendió la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 13 de julio de 2021, por lo que la sanción impuesta será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** dentro del incidente de desacato de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE**

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**LA JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 156

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 16 de noviembre de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab7438e7d93de35d45c8b496df2cd37bcd75648fdaecf65c33507dcf991f084**

Documento generado en 15/11/2023 02:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**